REGLAMENTO

DEL

CASINO GADITANO.

CADIZ.

IMPRENTA DE LA REVISTA MÉDICA, DE D. FEDERICO JOLY.
CEBALLOS (ANTES BOMBA), NÚMERO 1.
1880

REGLAMENTO

DEL

Casino Gaditano.

CAPITULO I.

DE LA SOCIEDAD Y SU OBJETO.

ARTICULO 1.º Su creacion tuvo y su conservacion tiene por objeto proporcionar á sus indivíduos todo recreo propio de una sociedad culta.

ART. 2.º Por ser contrario á sus fines se prohibe:

1.º Toda conversacion pública que recaiga sobre cuestiones políticas, así como la lectura pública de cualquier periódico ó impreso que haya sido denunciado ó recogido por el Gobierno ó sus delegados.

2.º Todo juego de envite ó azar.

CAPITULO II.

DE LOS SOCIOS.

Art. 3.° Los socios son de dos clases, de número y transeuntes, siendo una y otra cualidad personal y por tanto intransmisible.

Art. 4.° La admision de socios habrá de empezar por la presentacion del aspirante, que harán por escrito y bajo su firma tres que lo sean de número.

Art. 5.° Estas propuestas se entregarán á la Direccion, la cual acordará se fijen en la Secretaría por espacio de ocho dias.

Art. 6.° De ellas se dará cuenta en la primera Junta General que se celebre, despues de transcurrido aquel período y sin discusion alguna se procederá á su votacion secreta.

Art. 7.° Para la admision es necesario que la propuesta obtenga en su favor los sufragios de las tres cuartas partes de los votantes, debiendo hacer el escrutinio y comprobacion la Direccion.

Art. 8.° Cualquiera persona que haya sido desechada, no podrá volver á ser propuesta á ménos de haber transcurrido dos años, y á peticion de diversos socios de los que anteriormente la presentaron; pero desechada por segunda vez, no podrá ser jamás propuesta.

Art. 9.º Los socios de número del Casino tienen derecho:

1.º A los muebles, útiles y enseres del Establecimiento, cuya propiedad es de ellos mancomunalmente á su exacta distribucion en el solo caso de que la Sociedad se disuelva y á su uso mientras subsista.

2.º A presentar tres personas en cada mes por el espacio de quince dias, pasados los cuales habrán estos de ser admitidos en clase de socios de número ó transeuntes, si desean continuar concurriendo al Establecimiento.

3.º A hacer toda mocion, que se crea conveniente á la Sociedad, ya introduciendo alteraciones favorables, ya corrigiendo defectos que noten, presentándolos en la forma que se dirá.

4.º A tomar parte en las deliberaciones generales y votar los puntos objeto de ellas.

5.º A presentar personas que aspiren á pertenecer á la Sociedad en clase de socios de número ó transeuntes.

Art. 10. Los socios de número están en el deber:

1.º De observar estrictamente este Reglamento.

2.º De respetar toda advertencia que la Direccion pueda hacerles, en uso de los derechos que le dá la confianza que á la Sociedad merece; mas si al socio no le pareciere justa la advertencia, tendrá derecho á quejarse ante una Junta General.

3.º De satisfacer á su ingreso la cantidad de 400 reales y 40 mensuales, mes por mes y adelantados.

4.º De avisar á la Direccion siempre que se ausenten de la ciudad por más de tres meses, caso en que

no satisfarán la cuota mensual durante su ausencia, y á su regreso ingresarán de nuevo volviendo á satisfacerla.

5.° A pagar la cantidad que se señale por retribucion á los gastos que el juego ocasiona á la Sociedad.

Art. 11. La cualidad de socio se pierde y todos los derechos á ella anexos:

1.° Por la voluntad del que lo sea manifestada esplícitamente.

2.° Por dejar de satisfacer dos mensualidades á sus vencimientos, y si quiere volver á ingresar se sujetará á lo prevenido en los artículos 4, 5, 6 y 7.

DE LOS SOCIOS TRANSEUNTES.

Art. 12. Estos no tienen derecho alguno de los declarados á los de número y sí únicamente el de concurrir al Establecimiento y participar de los goces que ofrece.

Art. 13. Satisfarán mensualmente ochenta rvn. en la forma prevenida en la disposicion tercera del artículo 10 para con los de número.

Art. 14. Los socios transeuntes que hayan satisfecho doce mensualidades sin intermision, pueden aspirar á entrar en la clase de los de número, sin pagar la cantidad que se exige á estos á su entrada; pero sometiéndose su admision definitiva á la votacion de la Junta General en los términos prescritos en los artículos 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.°

Art. 15. Están en la necesidad de observar todas las disposiciones reglamentarias.

DE LOS PRESENTADOS.

Art. 16. Los que lo sean, sólo podrán concurrir quince dias al Establecimiento, pasados los cuales, si gustan continuar solicitarán la declaracien de socios transeuntes ó de número.

Art. 17. Es único derecho de ellos, el de utilizar los medios de recreo que la sociedad ofrece.

Art. 18. Ningun socio, sin distincion de clase, ni presentado, podrá proponer suscricion alguna, póstula ó rifas que no tengan precisamente por fin atender á calamidades generales ú objetos de beneficencia. pública.

CAPITULO III.

DE LAS JUNTAS GENERALES
ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

Art. 19. En uno de los cinco primeros dias del mes se celebrarán Juntas Generales ordinarias, para las que se requiere la asistencia, al ménos de quince socios.

Art. 20. Si no se reuniese este número se aplazará para el inmediato, en el cual se efectuará cualquiera que sea el de los concurrentes.

Art. 21. Son sus atribuciones:

1.° Nombrar Direccion.

2.° Examinar las cuentas que ella presente, aprobarlas ó tacharlas.

3.° Votar las propuestas de socios del modo prescripto en el artículo 6.°

4.° Acordar sobre toda cuestion é incidente que la Direccion noticie, ó mocion que los socios hagan.

Art. 22. Las Juntas habrán de ser presididas por uno de los directores necesariamente.

Art. 23. Las votaciones se harán del modo siguiente:

Las de admision de socios, sin distincion de clase, será secreta ó lo que es igual, por medio de bolas blancas y negras, con cuyo fin se dará á los votantes una de cada color.

Las que recaigan sobre el nombramiento de Direccion, por papeletas escritas.

En tratándose de otro punto, por el medio de levantarse los que aprueben y sentarse los que nieguen.

Si cinco socios pidiesen votacion secreta ó nominal se acordará así; y si el acuerdo hubiese sido de la primera clase no podrá variarse, aun cuando otros cinco, ó más, soliciten sea de la segunda.

Art. 24. Las Juntas Generales extraordinarias se celebrarán á instancia de cinco socios al ménos, que habrán de expresar el objeto al hacer la mocion.

Art. 25. Recibida que sea esta por la Direccion, hará citacion con expresion de motivo, y anticipacion al ménos de cuarenta y ocho horas.

Art. 26. Esta citacion se hará á domicilio, y á

más se fijará en el patio la mocion, anotándose al pié el dia y hora señalada para la celebracion de Junta.

Art. 27. Toda proposicion que se discuta en Junta extraordinaria, ha de reunir al ménos en su favor tres quintas partes de votos; siendo menor se declarará desechada.

Art. 28. Si recae sobre cuestion personal, la votacion será inescusablemente secreta; si fuese de distinta clase, se estará á lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 29. Dada cuenta de la comunicacion de la Direccion, ó mocion de los socios, podrá usar de la palabra en defensa uno de los firmantes y abierta discusion podrán tomar en ella parte tres socios en pró é igual número en contra. La Direccion les permitirá la rectificacion de hechos y concluida se procederá á votacion.

Art. 30. La Junta extraordinaria no tendrá efecto, si no se reunen al ménos cuarenta socios, y en tal caso se repetirá la citacion, mas si ni á la segunda concurriese aquel número, se considerará no haber lugar á discusion, y por tanto rechazada la mocion.

CAPITULO IV.

DE LA DIRECCION.

ART. 31. Esta se compondrá de cinco socios, de los que uno será Presidente, y los demás tendrán los cargos de Vice-Presidente, Contador, Tesorero y Secretario, elegidos uno á uno por cédulas en votacion secreta.

ART. 32. Los cargos de Directores durarán un año, para lo que se hará eleccion en las Juntas ordinarias de Enero, pudiendo hacerse reeleccion.

ART. 33. El Presidente, caso de ausencia ó enfermedad, será sustituido en un todo por el Vice-Presidente, y los demás Directores, en iguales circunstancias, reemplazados por las personas que la Direccion elija.

ART. 34. Para ser miembro de la Direccion se necesita mayoría absoluta de votos. No habiéndola, se repetirá la eleccion entre los que hayan reunido mayor número, y caso de empate, decidirá la suerte.

ART. 35. Son atribuciones y deberes de la Direccion:

1.° Observar estrictamente este reglamento, y hacer que se cumpla igualmente por parte de los señores socios.

2.° Adoptar todo medio decoroso y prudente para evitar se perjudique en cualquier concepto el crédito de la Sociedad.

3.º Conceder en casos extraordinarios, permisos para concurrir al Casino á Corporaciones ó personas notables que lleguen á esta plaza.

4.º Resolver interinamente toda cuestion grave que se suscite y que por su índole no permita esperar á acuerdo de Junta, convocando una extraordinaria antes del tercer dia para noticiarle su resolucion y motivos.

5.º Formar los presupuestos de gastos é ingresos y rendir cuentas.

6.º Admitir en clase de transeuntes á los socios presentados, cuando hubiese espirado el término de la presentacion, cumpliendo despues con los artículos 4, 5, 6 y 7.

7.º Disponer todo cuanto conduzca al mejor órden económico é interior de la casa, introduciendo las reformas que indiquen sus necesidades.

8.º Dirigir toda funcion que en la casa se dé, ya por ella, ya por algunos socios, teniendo estos el derecho de nombrar un número igual al de la Direccion, que con ella lleve á efecto la funcion que se intente.

9.º Ejecutar en toda su integridad los acuerdos de las Juntas.

10.º Formar tarifa de precios que hayan de satisfacerse á la casa por cada uno de los juegos que en ella se permiten.

DEL PRESIDENTE.

Art. 36. El Presidente, representante autori-

zado de todos los socios para el gobierno interior de la casa, tendrá las preferencias y consideraciones que á la Sociedad le son debidas. Sus acuerdos tendrán por tanto igual eficacia, que los por ella tomados, y las faltas para con él, serán de igual índole, que las á ella causadas.

Art. 37. Consecuencia natural de la disposicion anterior es, que use de la iniciativa en toda cuestion urgente; expida libramientos, firme actas, circulares, billetes, y autorice todo acto que requiera el nombre de la Sociedad.

DEL VICE-PRESIDENTE.

Art. 38. Este Director reune todas las atribuciones del Director; en los casos dichos en los artículos 36 y 37 y en concurrencia con él, comparte la Direccion del Establecimiento, con los demás indivíduos que componen la Junta Directiva.

DEL CONTADOR.

Art. 39. Estará á su cargo la Contabilidad general, y la documentará de modo conveniente.

DEL TESORERO.

Art. 40. Recibirá los fondos que se recauden, y satisfará los libramientos que se expidan, llevando de todo la debida cuenta.

DEL SECRETARIO.

Art. 41. Corresponde al Secretario, redactar los

acuerdos de las Juntas ordinarias y extraordinarias, y los de la Direccion, mandarlos estender en los libros respectivos, y autorizarlos con su media firma.

Art. 42. Tambien cuidará de llevar un registro en que anote los nombres de las personas á que los socios de número den los billetes de presentacion, marcando los dias en que hayan empezado á usarlos, y los en que concluye el derecho de concurrir á la Sociedad.

Art. 43. Autorizará todo billete, oficio, convocatoria y cualquier otro documento en que el Presidente use de la representacion del Establecimiento.

Art. 44. Tendrá á su cargo el archivo de la Sociedad.

CAPITULO V.

DEL CONSERGE.

Art. 45. Este empleado es á la vez, el primer dependiente de la Sociedad, y el medio natural de comunicacion de la Direccion á los socios; por la primer cualidad debe obedecer cuantas órdenes le den los asociados, que no estén en oposicion con el Reglamento; tratarles con el más profundo respeto, vigilar á todos los criados á fin de corregir toda falta que cometan por leve que sea, y aun en el cumplimiento de órdenes que la Direccion le comunique, conducirse con la mayor prudencia y cultura.

Como órgano de la Direccion, los socios evitarán

toda cuestion con este empleado, atenderán sus advertencias, y cualquier queja que tengan, bien por lo esencial de ella, bien por el modo usado, la presentarán á la Direccion.

Art. 46. Estará á su cargo el cuidado del mobiliario de la casa, de que se entregará por inventario, ejecutando todo cuanto conduzca á su conservacion, aseo y colocacion.

Art. 47. Como primer empleado tendrá á sus órdenes á los demás, los despedirá caso que cometan faltas que exijan esta determinacion; los ajustará á su entrada, y para todo se pondrá de acuerdo con la Direccion.

Art. 48. Tendrá á su cargo la recaudacion de las cuotas mensuales y arbitrios del Establecimiento, llevando de todo exacta Contabilidad y dando cuenta á la Direccion en los períodos que esta marque, que no podrán esceder de quincena.

Art. 49. Llevará un registro de las personas presentadas á la casa, del que dará cuenta diariamente al Director-Secretario, para que este pueda cumplir el artículo 42.

Art. 50. Pondrá en conocimiento de la Direccion, sin escusa alguna, cualquier falta que observe é infracciones del Reglamento que se causen.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51. Cuando se verifique alguna infraccion del Reglamento, sea por la Junta Directiva ó por los socios, como asimismo cuando lo requiera la conducta de alguno de estos, podrá pedirse un voto de censura á la Sociedad, bien sea por la Direccion ó por peticion presentada por escrito, cerrada y firmada por tres socios.

Art. 52. Esta peticion se leerá en Junta General extraordinaria, sin que sobre ella haya discusion, ni se permita hablar más que á las personas contra quienes se dirija, para defensa propia; y se procederá en seguida á votacion secreta por bolas, entendiéndose justa la censura y dado el voto, siempre que resulte aprobada la peticion por las cuatro quintas partes de los presentes.

Art. 53. Los votos de censura podrán espresar, ó que la Sociedad no está conforme con el comportamiento del socio, ó que este sea espulsado del Casino.

Art. 54. No se permitirá la extraccion de periódico, libro, ni otro objeto alguno de la Sociedad por los socios ni por la Direccion.

Art. 55. El Casino se cerrará á las doce en el invierno y á la una en el verano; pero si alguno ó algunos socios desean permanecer en él despues de cerrado, tendrán á su disposicion por una hora más el

criado á quien le toque de turno. A la Direccion corresponde marcar las épocas referidas anteriormente.

Art. 56. Toda reforma de Reglamento ha de hacerse en Junta extraordinaria cumpliéndose todo lo dispuesto para con ella.

Art. 57. En los dias de baile ú otros festejos, no se permitirá la entrada á personas que no sean socios de número ó transeuntes.

Art. 58. A ningun concurrente al Casino se le permite la entrada acompañado de niños ó perros.

Art. 59. Ningun mueble ni utensilio del Casino podrá usarse fuera de él.

Cádiz 2 de Febrero de 1861.

Fernando de Lora, Presidente.—*Francisco Cerveró y de Valdés*, Vice-Presidente.—*Gabriel Bardasano*, Contador.—*Juan de Dios Robion*, Tesorero.—*Salvador Helvant*, Secretario.